



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-11/2023

**PARTE**                      **RECURRENTE:**  
PARTIDO                      MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD**      **RESPONSABLE:**  
CONSEJO      GENERAL      DEL  
INSTITUTO      NACIONAL  
ELECTORAL      ELECTORAL

**MAGISTRADA**              **PONENTE:**  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO:**              ABRAHAM  
GONZALEZ ORNELAS<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, once de mayo de dos mil veintitrés.<sup>2</sup>

La Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha resuelve el presente recurso de apelación en el sentido **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG171/2023, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de Movimiento Ciudadano y de su otrora precandidatura a una diputación federal, Luis Ernesto Munguía González, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/86/2021.

**Palabras clave:** precandidatura, actos de precampaña, omisión, presentación, informe, ingresos, gastos, responsabilidad, deslinde.

### ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el medio de impugnación, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Patricia Macías Hernández.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

**1. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de diputaciones federales.<sup>3</sup>

**2. Registro de precandidatura.** En sesión plenaria de veintidós de diciembre de dos mil veinte, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, emitió el dictamen por el que aprobó la solicitud de Luis Ernesto Munguía González a la precandidatura de la Diputación Federal por el Distrito V de Jalisco, por el principio de mayoría relativa.

**3. Proceso electoral local.** A su vez, el quince de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral en el Estado de Jalisco para la renovación de las autoridades locales. El veintitrés de abril de ese año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobó la solicitud de registro de Luis Ernesto Munguía González, como candidatura a la presidencia municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, por el Partido Verde Ecologista de México.<sup>4</sup>

**4. Queja.** El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, Guillermo Alejandro Zúñiga Anguiano presentó una queja en contra de Movimiento Ciudadano y su otrora precandidatura a la Diputación Federal por el Distrito V de Jalisco, Luis Ernesto Munguía González por hechos que presuntamente podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2020-2021.

## **I. Actos del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup>**

---

<sup>3</sup> El periodo de precampañas transcurrió del veintitrés de diciembre de dos mil veinte, al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.

<sup>4</sup> En cumplimiento a la sentencia del Tribunal local, dictada en el JDC-483/2021.

<sup>5</sup> Posteriormente INE



**1. Acto impugnado (INE/CG171/2023).** Una vez seguido el procedimiento correspondiente, el veintisiete de marzo, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG171/2023, respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de Movimiento Ciudadano y su otrora precandidatura a una diputación federal, Luis Ernesto Munguía González, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/86/2021.

## **II. Recurso de apelación.**

**1. Presentación.** El treinta y uno de marzo, el partido Movimiento Ciudadano interpuso el recurso de apelación que nos ocupa ante la autoridad responsable, dirigido a la Sala Superior de este Tribunal.

**2. Acuerdo general.** El treinta y uno de marzo, la Sala Superior aprobó el Acuerdo General 1/2023, con motivo de los efectos derivados de la suspensión dictada en el incidente de la controversia constitucional 261/2023.

**3. Recepción y Acuerdo de Sala Superior.** Recibidas las constancias atinentes, la Sala Superior registró el medio de impugnación con la clave de expediente SUP-RAP-53/2023, y mediante Acuerdo de Sala de veintiuno de abril ordenó remitir la demanda a esta Sala Regional, al ser competente para conocer y resolver la controversia.

**4. Recepción y turno en Sala Guadalajara.** Se recibieron en esta Sala las constancias antes señaladas, por lo que el Magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SG-RAP-11/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

**5. Instrucción.** Por acuerdo se radicó en la Ponencia el expediente mencionado y, en su oportunidad, se admitió y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166, fracción III, incisos a) y g), 173 párrafo primero y 176, fracción I.
- **Ley de Medios.** Artículos 3.2 inciso b), 40.1 y 45.1, inciso b) fracción II.
- **Acuerdo General 1/2017** de la Sala Superior de este Tribunal, por el cual determinó que el conocimiento y resolución de los recursos de apelación vinculados con los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal, debe ser delegado a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)



- **Acuerdo General 4/2020** de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- **Acuerdo General 1/2023**, de la Sala Superior de este Tribunal, con motivo de los efectos derivados de la suspensión dictada en el incidente de la controversia constitucional 261/2023.

Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional en contra de la resolución del Consejo General que determinó su responsabilidad por el egreso no reportado de la impresión de cincuenta lonas publicitarias y los gastos de producción, imagen, audio, gráficos, post producción y creatividad de tres videos publicados en la red social Facebook en favor de su otrora precandidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito V en el Estado de Jalisco, entidad federativa donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Además, porque en el acuerdo SUP-RAP-53/2023, la Sala Superior de este Tribunal determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación de que se trata.

**SEGUNDA. Cuestión preliminar, ley adjetiva aplicable.** El dos de marzo de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral. De conformidad con su artículo Transitorio Primero, el Decreto entró en vigor a partir del tres de marzo.

En virtud del Decreto referido en el párrafo anterior, se abrogó la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y se expidió la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El nueve de marzo siguiente, el INE promovió controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y solicitó la invalidez del Decreto en mención.

Así también, el INE solicitó, en su escrito de demanda, la medida cautelar para que se suspendan los efectos del Decreto controvertido, en tanto la Suprema Corte emita resolución definitiva.

El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el ministro Javier Laynez Potisek admitió a trámite la controversia constitucional 261/2023 que promovió el INE.

En la misma fecha, el ministro instructor determinó otorgar la suspensión solicitada por el INE sobre la totalidad del Decreto impugnado.



El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés se emitió el *Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con motivo de los efectos derivados de la suspensión dictada en el incidente de la controversia constitucional 261/2023*, en el cual se determinó que a partir de la suspensión decretada por vía incidental en la citada controversia constitucional, la legislación adjetiva federal que deberán aplicar, tanto la Sala Superior, como las salas regionales de este Tribunal es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva dicha controversia, o bien, se modifique o deje sin efectos la determinación del ministro instructor, en su caso, derivado del recurso de reclamación que se interpuso.

Asimismo, indicó que en términos de los artículos 4 y 6 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, el acuerdo incidental se publicó, de manera íntegra el veintisiete de marzo del año en curso, por lo que surtió efecto el veintiocho de marzo siguiente.

Por tanto, se indicó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés, mientras que aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, y que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada.

De igual manera se dispuso que el acuerdo general entraría en vigor el mismo día que surtió efectos el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023.

En virtud de lo anterior, toda vez que la demanda que dio origen a este recurso de apelación se presentó el treinta y uno de marzo, la ley adjetiva aplicable es la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme al Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1 y 45, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se precisaron el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios que causan los actos controvertidos y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido Movimiento Ciudadano.

**b) Oportunidad.** El recurso se interpuso oportunamente toda vez que la resolución fue emitida el veintisiete de marzo mientras que la demanda la presentó la parte apelante el treinta y uno de marzo siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días a que hacen referencia los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

**c) Legitimación y personería.** Se satisfacen estos requisitos, porque el recurso lo interpuso un partido político, supuesto contemplado en el artículo 45, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios, por conducto de su representación ante el Consejo





General del INE, lo cual se desprende de la certificación que obra en actuaciones.<sup>7</sup>

**d) Interés jurídico.** La parte recurrente interpuso el medio de impugnación a fin de controvertir la resolución del Consejo General que determinó su responsabilidad por el egreso no reportado de la impresión de cincuenta lonas publicitarias y los gastos de producción, en favor de su otrora precandidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito V en el Estado de Jalisco.

Esta circunstancia, a consideración de la parte recurrente resulta contraria a la normativa electoral y lesiona sus derechos, aspecto que le otorga interés jurídico para promover el recurso.

**e) Definitividad.** Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

#### **CUARTA. Estudio de fondo.**

##### **Contexto**

La presente controversia tiene su origen en la queja presentada por Guillermo Alejandro Zúñiga Anguiano en contra de Movimiento Ciudadano y su otrora precandidatura a la Diputación Federal por el Distrito V de Jalisco por el principio de mayoría relativa, Luis Ernesto Munguía González, por hechos que presuntamente podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del proceso electoral federal ordinario 2020-2021.

---

<sup>7</sup> Ver foja 21 del expediente principal.

El Consejo General determinó, entre otras cuestiones, que Movimiento Ciudadano había incurrido en responsabilidad por la omisión de reportar gastos de precampaña en el marco del proceso electoral federal ordinario 2020-2021; y, en consecuencia, impuso una multa al partido político, consistente en 644 Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veinte, equivalente a \$55,950.72.

En el presente medio de impugnación, Movimiento Ciudadano se inconforma con la determinación del Consejo General, aduciendo que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, aunado a que, la autoridad responsable no fue exhaustiva en su actuar.

### ***Razonamientos resolución impugnada***

De la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por las partes involucradas, se tiene lo siguiente:

- Del análisis esquematizado era posible inferir que, respecto al posicionamiento del ciudadano Luís Ernesto Munguía González como precandidatura a la Diputación Federal por el Distrito V de Jalisco en el marco del Proceso Electoral Federal 2020-2021, respecto de las lonas, quedan colmados todos los elementos como lo son la territorialidad, la temporalidad y la finalidad de la propaganda, además de acreditarse los elementos personal, temporal y subjetivo de la misma.
- Con los anteriores elementos, era posible establecer lo siguiente:



- La propaganda denunciada cumple con los elementos relativos a la territorialidad temporalidad y finalidad además de existir los elementos personal temporal y subjetivo que demuestran de manera explícita e inequívoca la finalidad electoral del ciudadano Luis Ernesto Munguía González para posicionarse como precandidatura a la diputación federal por el distrito 5 de Jalisco en el marco del proceso electoral federal 2020-2021.
- En tal sentido, Movimiento Ciudadano presentó en el Sistema Integral de Fiscalización el informe de ingresos y gastos del ciudadano Luis Ernesto Munguía González como precandidatura a la diputación federal por el distrito V de Jalisco.
- En la propaganda denunciada no se acredita de manera explícita e inequívoca la finalidad electoral del ciudadano Luis Ernesto Munguía González para posicionarse como precandidatura a la presidencia municipal de Puerto Vallarta en el marco del proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Jalisco, en virtud de que la misma no se señala el cargo por el que aspira.
- En el procedimiento PSE-QUEJA-60/2021, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, resolvió declarar improcedente la pretensión de Movimiento Ciudadano, respecto de que la propaganda denunciada en el presente procedimiento confundía al electorado y generaba inequidad, falta de certeza e ilegalidad.

- Por lo anterior, las lonas denunciadas no podían ser consideradas propaganda de precampaña y, en consecuencia, un gasto de precampaña que tuviera que ser reportado en un informe de ingresos y gastos del ciudadano Luis Ernesto Munguía González, por la precandidatura a la presidencia municipal de Puerto Vallarta, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Jalisco.
- En ese tenor, derivado de los argumentos de hecho y derecho, se concluía que, el ciudadano Luis Ernesto Munguía González, cumplió con la obligación de presentar informe de ingresos y gastos como precandidatura a la Diputación Federal por el Distrito V de Jalisco en el marco del Proceso Electoral Federal 2020-2021, y que no existió la obligación, por parte del el sujeto incoado, de presentar el informe de precampaña como precandidatura a la de presidencia municipal de Puerto Vallarta, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Jalisco.
- De lo anterior se concluye, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.
- Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, el partido político, en uso de su garantía de audiencia, no aportó elementos de prueba suficientes en cuanto a conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que se considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la irregularidad que se actualiza en el procedimiento



que por esta vía se resuelve, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, las existencia de acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

- Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político Movimiento Ciudadano, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que son originalmente responsables.

### **Agravios**

La parte apelante controvierte la resolución del Consejo General que determinó su responsabilidad por el egreso no reportado de la impresión de cincuenta lonas publicitarias y los gastos de producción, imagen, audio, gráficos, post producción y creatividad de tres videos publicados en la red social *Facebook* en favor de su otrora precandidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito V en el Estado de Jalisco.

Por lo anterior, la responsable impuso una multa al partido político, consistente en 644 Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil veinte, equivalente a \$55,950.72.

Al respecto, la parte recurrente aduce que la forma en que se llevó a cabo la sustanciación del procedimiento de ninguna manera correspondió a un debido proceso, ya que no se atendió el principio de exhaustividad en la investigación

efectuado por la responsable; lo que se traduce en la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

De lo anterior, alude que la responsable pasó por alto que:

- 1)** El partido y la precandidatura tuvieron un rompimiento porque ésta comenzó a ostentarse por un cargo distinto al que se registró ante el partido y comenzó a tener acercamientos con otros partidos políticos;
- 2)** Los hechos irregulares de la otrora precandidatura fueron denunciados por Movimiento Ciudadano ante el Instituto local<sup>8</sup> y
- 3)** La propaganda que fue autorizada y pagada con recursos de la precampaña de la entonces precandidatura se había reportado, porque era en la que ésta se ostentaba como precandidatura a una diputación federal, que fue el cargo para el cual se inscribió, por tanto, toda propaganda distinta a ésta no era responsabilidad del partido.
- 4)** La autoridad fiscalizadora no realizó una valoración exhaustiva de las probanzas aportadas por ese instituto político, lo que conlleva una vulneración del principio de presunción de inocencia al no delimitar ni realizar un estudio respecto la responsabilidad solidaria en que incurre la otrora precandidatura a una diputación federal y denunciada en el presente procedimiento sancionador.

Por ello, Movimiento Ciudadano alega en su demanda que la responsable debió sustentar su resolución valorando el contenido de los procedimientos sancionadores hechos valer ante el Instituto local y resueltos por el Tribunal de la entidad

---

<sup>8</sup> El apelante refiere que, presentó diversas quejas ante el Tribunal local, en contra de Luis Ernesto Munguía González, por la presunta comisión de actos contrarios a la normativa electoral (PSE-TEJ-54/2021, PSE-TEJ-63/2021 y PSE-TEJ-106/2021).



federativa, el cual hace las veces de un deslinde, ya que, debido a sus características, cumple con los requisitos que requiere para deslindar de responsabilidad al instituto político.

### **Metodología de estudio**

El estudio de los motivos de agravios reseñados se abordará en conjunto; sin que lo anterior cause lesión o afectación a las pretensiones de la parte recurrente, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000 de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>9</sup>

### **Respuesta**

Los agravios son **infundados** debido a que, aun cuando hayan sido colocados durante la precampaña y al término de ésta y no se conozca con certeza a la responsable de su colocación, las lonas contienen el nombre y la imagen de Luis Ernesto Munguía González, las cuales fueron difundidas en Puerto Vallarta, Jalisco, durante el periodo de precampaña y, en consecuencia, resultó ajustado a derecho considerarlo y cuantificarlo como una aportación en beneficio de la precandidatura y el partido.

Sobre el particular, resulta relevante señalar que en el párrafo 3 del artículo 227, con relación al párrafo 1 del artículo 211, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se define a la propaganda de precampaña como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones difundidas durante el periodo de precampaña.

---

<sup>9</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

En tanto que en los artículos 230, párrafo 1, y 243, numeral 2, incisos a), b), c) y d), de la Ley General en cita, se establece que dentro de los gastos de precampaña quedan comprendidos, entre otros, los gastos de propaganda difundida para promover a las personas que tienen la pretensión de obtener una candidatura electoral.

Por su parte, en el artículo 231, párrafo 1, de la misma Ley General invocada se establece que a las precampañas y a las precandidaturas que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en la Ley citada respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

En concordancia, en el artículo 193, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización, se dispone que se entenderá por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones difundidas durante el periodo de precampaña.

De igual forma, en el artículo 195 del Reglamento en cita, se establece que los gastos de propaganda se estimarán como gastos de precampaña si los materiales son difundidos dentro de tal periodo en el que se da a conocer el proceso de selección de candidaturas.

Así, en términos del artículo 76, numeral 1, incisos e) y g), de la Ley General de Partidos Políticos, en correlación con el diverso 231 de la Ley General Electoral, los gastos de precampaña serán todos aquellos recursos empleados en propaganda que tengan como propósito presentar y promocionar a la ciudadanía las precandidaturas; así como cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna precandidatura en el periodo que transita durante el periodo de precampaña.





La propaganda se concibe, en sentido amplio como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes tendentes a favorecer o desfavorecer a una organización, una persona o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una escala amplia para influir en la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar un efecto favorecedor o disuasorio.

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

La propaganda electoral, en sentido estricto, es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes para beneficiar o perjudicar a un partido político o coalición, una candidatura o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

De acuerdo con las máximas de la experiencia, la propaganda política y/o electoral no siempre es abierta, pues puede presentarse bajo diversas formas de publicidad, incluso dentro de la de tipo comercial.

Al respecto, esta Sala Superior en la Jurisprudencia 37/2010, de rubro: ***“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”***, determinó algunos de los elementos centrales que sirven para identificar la propaganda electoral como forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia una candidatura o partido político.

De manera que la determinación de cuándo se está frente a este tipo de propaganda, requiere realizar un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de naturaleza político y/o electoral, permita arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el recto raciocinio.

Conforme a ello esta Sala Superior ha considerado que, como quedó expuesto en la tesis relevante LXIII/2015<sup>10</sup>, para determinar o identificar si un gasto está relacionado con la precampaña resulta necesario verificar en el contexto en que fue erogado, los parámetros siguientes:

- **Temporalidad:** que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de campañas electorales, siempre que tenga como finalidad expresa el generar un beneficio a un partido político o candidatura, al difundir el nombre o imagen de éste o se promueva el voto a favor de él.

---

<sup>10</sup> Tesis relevante con el rubro: ***“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN”***



- **Territorialidad:** que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, distrito y/o circunscripción - *local o federal*-, Estado o territorio nacional.
- **Finalidad:** que genere un beneficio a un partido político, o candidatura registrada para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.

Bajo las premisas jurídicas expuestas, se advierte que será propaganda de precampaña aquella que sea difundida durante el periodo de precampaña y dentro del área geográfica en la que competirá para obtener una candidatura, y que contenga elementos que promuevan una precandidatura ante la ciudadanía cuando en su contenido incluya signos, emblemas y expresiones que identifiquen a una precandidatura, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

De ahí que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la determinación de la responsable fue correcta dado que la propaganda observada fue difundida en diversos puntos en Jalisco durante el desarrollo de la precampaña del proceso federal ordinario sujeto de fiscalización y contiene el nombre y la imagen de Luis Ernesto Munguía González.

Además, tal y como lo razonó la responsable, dicha propaganda contiene la leyenda: *“Propaganda Dirigida a Militantes y Simpatizantes de Movimiento Ciudadano, para Precandidato de Puerto Vallarta y V Distrito de Jalisco a Dip. Fed. Rumbo al Congreso de la Unión”* y el logotipo del partido Movimiento Ciudadano.

Por tanto, contrario a lo alegado, dicha propaganda no podía generar confusión, pues tal y como lo acepta el partido impugnante, Luis Ernesto Munguía González fue precandidato

a la diputación federal por el Distrito V de Jalisco, distrito cuya cabecera es la ciudad de Puerto Vallarta, por ello, si la propaganda denunciada contiene el logotipo del partido y señalaba que era precandidato a Puerto Vallarta, Distrito V de Jalisco a diputado federal rumbo al Congreso de la Unión, no había cabida a la confusión alegada.

Puesto que tal y como lo señaló la responsable, no existen elementos para determinar que dicha propaganda pertenecía a otro partido ni que la precandidatura fuera para otro cargo local como lo es la presidencia municipal de Puerto Vallarta.

En efecto, para el estudio del presente caso debe partirse de la base de que toda propaganda que beneficie una precampaña debe considerarse que tiene un impacto dentro de los gastos de la precandidatura, no obstante que se hubiera colocado de forma previa al inicio del proceso electoral y por alguna persona distinta al partido político o precandidatura.

Ello porque, como lo señala el criterio de esta Sala Superior sustentado en la jurisprudencia 37/2010, así como en los artículos 32, párrafo 2, inciso a), y 195 del Reglamento de Fiscalización, si diversa propaganda está colocada en etapa de precampaña que contenga elementos que promuevan una precandidatura ante la ciudadanía, se desprende que la precandidatura se benefició con dicha propaganda en dicha etapa.

Esto último porque, si bien, existe una libertad de difundir cualquier tipo de propaganda para promocionar un producto o servicio, en caso de que ésta no sea retirada y permanezca durante ese periodo, resulta válido concluir que genera un beneficio a la persona si participa como precandidatura cuando en su diseño difunde su imagen y nombre.



Al respecto, para determinar dicho beneficio, es necesario atender al ámbito geográfico donde se coloca o distribuye la propaganda de cualquier tipo y tomar en consideración las precampañas o campañas que se desarrollen al momento de su difusión.

De este modo, se advierte que no asiste razón a la parte recurrente cuando atribuye a la autoridad administrativa electoral, falta de exhaustividad en su ejercicio fiscalizador, ya que la autoridad detectó la falta de reporte del gasto de precampaña denunciado consistente en cincuenta lonas publicitarias difundidas en la etapa de precampaña, y por ello consideró que debía tomarse en cuenta como una aportación dentro de esa etapa.

En ese entendido, el hecho de que las lonas hayan sido colocadas bajo las circunstancias alegadas por el partido recurrente, no le exime de responsabilidad de llevar acciones que impidan eficazmente el retiro de la colocación de la propaganda que genera un beneficio indebido a una precandidatura.

Considerar lo contrario, impediría la adecuada fiscalización realizada por la Unidad Técnica, ya que dejarían de considerarse gastos que, no obstante que fue colocada por otros sujetos o entes distintos a los partidos políticos o precandidaturas y antes del inicio de precampañas o campañas, que sí implican un beneficio de una precandidatura que está en búsqueda de una candidatura de elección popular.

No es óbice a lo anterior, que el partido recurrente alegue que no fue debidamente analizado el deslinde que presentó, puesto que los partidos políticos al contar con un deber de cuidado

sobre actos de terceros necesariamente tienen la carga de realizar todas las medidas idóneas para evitar, de manera real y objetiva, que no sea colocada propaganda que contravenga la normativa electoral y, en su caso, implementar medida para que sea retirada<sup>11</sup>.

Esto es, el referido deber de cuidado y vigilancia se justifica porque los partidos políticos son garantes del orden jurídico y, además, porque son beneficiados directamente por la propaganda ilícita, máxime que son los partidos políticos (a nivel federal, estatal y municipal) los responsables de la colocación de propaganda electoral<sup>12</sup>.

Es por ello por lo que se considera ajustado a derecho la determinación de la responsable de que era insuficiente para excluir de responsabilidad al partido apelante con la sola intención de deslindarse, porque este último acto no cumplió con el requisito de eficacia, conforme a la jurisprudencia 17/2010<sup>13</sup>, puesto que no llevó a cabo acciones efectivas de vigilancia ni aplicó medidas que asegurara el retiro de la propaganda denunciada.

Lo anterior, ya que tal y como lo estableció la responsable, el partido político, en uso de su garantía de audiencia, no aportó elementos de prueba suficientes en cuanto a conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que consideró que no procedía eximir al partido político de su responsabilidad ante la irregularidad que se actualizaba, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, las existencia de acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y

---

<sup>11</sup> Con sustento en la jurisprudencia 17/2010 de rubro: RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE

<sup>12</sup> De forma similar fue considerado en el expediente SUP-REP-678/2022.

<sup>13</sup> Jurisprudencia con el rubro: "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE".



razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Aunado a lo anterior, esta Sala considera que independientemente de lo razonado por la responsable, el partido recurrente no cumplió de manera eficaz su deslinde, ya que las razones que expone para el mismo fueron desestimadas por las autoridades correspondientes con anterioridad.

Es decir, se declaró que la propaganda no confundía pues era claro que la misma se refería a la precandidatura a una diputación federal y tal y como el mismo partido lo reconoce, el rompimiento con el precandidato fue hasta que terminó la etapa de precampañas.

Bajo esta circunstancia, con independencia de que la propaganda no fue colocada por el partido político sancionado, si la propaganda subsiste durante el periodo de precampaña, lo procedente es considerar la existencia de un beneficio a la precampaña o precandidatura involucrada con la propaganda denunciada.

Por ende, carece de sustento jurídico el planteamiento del partido político de que la propaganda observada fue difundida después de la precampaña y que la misma confundía a la ciudadanía y que no se conoce al responsable de su colocación o que no se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña, debido a que la propaganda denunciada beneficiaba a la precandidatura postulada por el instituto político en la referida entidad, por lo que al haberse colocado debía ser considerada que generó un beneficio.

Así, la difusión de las lonas que fueron denunciadas tuvo como resultado un beneficio cuantificable para la precandidatura de Luis Ernesto Munguía González y para el partido Movimiento Ciudadano; de ahí lo **infundado** de los agravios.

Igualmente resulta **infundado** que no se haya tomado en cuenta las quejas locales, ya que la responsable solicitó información al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, respecto de los procedimientos PSE-QUEJA-060/2021, PSEQUAJA-0169/2021 y PSE-QUEJA-241/2021.

Procedimientos a través de los cuales, Movimiento Ciudadano se quejó de que el ciudadano Luis Ernesto Munguía González realizó actos que contravienen lo dispuesto en la norma electoral sobre propaganda electoral, al generar falta de certeza, inequidad e ilegalidad.

Lo anterior, al publicar propaganda que confundía al electorado, ya que en el periodo de precampaña se identificó como precandidato de Movimiento Ciudadano a la Diputación Federal por el Distrito V de Jalisco y en la etapa conocida como intercampaña realizó publicaciones donde manifiesta su cambio a Morena, lo que también fue publicado en diversos medios de comunicación.

Por lo que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la responsable si tomó en cuenta lo resuelto en dichas quejas, mismas que fueron declaradas improcedentes, ya que no se acreditó que la propaganda denunciada haya ocasionado confusión o haya constituido un doble posicionamiento a su aspiración a diferentes cargos de elección popular.





De ahí que, al resultar **infundados** los agravios de la parte recurrente, debe confirmarse la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

**Notifíquese en términos de ley;** asimismo, infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo de Sala SUP-RAP-53/2023, así como al Acuerdo General 1/2017, y en su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien hace suya esta determinación dada la ausencia justificada de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del*

*Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.*